



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 179/2014 TAD

En Madrid, a 3 de octubre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. X contra la Real Federación Motociclista Española (RFME) por omisión del deber de ejercer la potestad disciplinaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante escrito de 21 de agosto de 2014, con entrada el día siguiente en el Tribunal Administrativo del Deporte, Dña. X, tras exponer los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho que figuran en el cuerpo de su recurso, solicita ante este TAD, textualmente:

“...que interceda como corresponda en el proceso en el que estoy envuelta, cumpliéndose con la normativa vigente a la que debemos hacer honor, y en su caso, se proceda a las consecuentes medidas disciplinarias que correspondan por la omisión del deber y el abuso de poder que es latente en la RFME”.

II.- Con fecha 22 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEM la presentación del recurso y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

III.- Con fechas 17 y 16 de septiembre de 2014, respectivamente, tuvieron entrada en el TAD el Informe elaborado por Secretario General de la RFME y el Expediente debidamente foliado.

IV.- En esa misma fecha de 17 de septiembre de 2014 se le comunica a la recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEM.

V.- Mediante escrito de 17 de septiembre de 2014, la recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

CUARTO.-Con cierto desorden expositivo en su escrito de recurso concluye la recurrente solicitando de este TAD “que interceda como corresponda en el proceso en el que estoy envuelta,... y en su caso, se proceda a las consecuentes medidas disciplinarias que correspondan por la omisión del deber y el abuso de poder” de la RFEM.

Cuando la recurrente apela a la labor de intercesión en determinado proceso en el que está envuelta, función que obviamente no corresponde a este Tribunal, hace alusión a la compleja relación que, según se deduce del expediente federativo, mantiene con la Federación de Motociclismo de la C. V. (FMCV), prácticamente desde el día de la tramitación de la licencia federativa y que está jalonada por diversos acontecimientos conflictivos que se someten a la consideración de este TAD, que como cuestión preliminar deberá dilucidar sobre su competencia en relación a las diversas cuestiones planteadas.

En concreto, de los documentos obrantes en el expediente federativo se concluye, en primer lugar, que la FMCV abrió a la recurrente, el 12 de junio de 2013, esto es, al día siguiente de la tramitación de la licencia, expediente disciplinario (1/2013) que concluyó, mediante Resolución de 8 de octubre de 2013 del Juez de Disciplina Deportiva con una sanción de seis meses de suspensión de licencia por una infracción grave del artículo 3.4, apartado 1, punto 2º, que considera como tal “Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras

autoridades deportivas”, al entenderse probado que la interesada fue autora y responsable de determinadas manifestaciones, mediante redes sociales (facebook), calificables dentro del tipo descrito.

Durante el periodo que medió entre la apertura del expediente y su resolución la interesada estuvo provisionalmente suspendida en sus derechos como federada en virtud de las medidas cautelares adoptadas en la misma fecha de inicio del procedimiento sancionador.

Frente a la sanción impuesta por el Juez de Disciplina Deportiva de la FMCV se advirtió a la interesada que cabía interponer recurso de alzada ante el Comité de Disciplina de la FMCV en plazo de quince días, derecho que no consta que ejercitara la recurrente. Sin embargo, sí dirigió escrito de recurso el 28 de octubre de 2013 al Tribunal del Deporte de la C. V., sin que conste ante este TAD resolución expresa en relación al mismo.

En segundo lugar, se deduce del expediente federativo la apertura de un segundo procedimiento sancionador (Expediente 2/2013), en fecha de 8 de agosto de 2013, por tanto, hallándose la interesada cautelarmente suspendida de licencia. En este caso, la apertura del expediente trae causa de las supuestas agresiones realizadas por la recurrente en la persona del Secretario General de la FMCV, suceso aún pendiente de resolución en el ámbito penal, motivo por el que las actuaciones federativas quedaron en suspenso en tanto se sustancien las eventuales responsabilidades penales, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 144, párrafo segundo, de la Ley 2/2011 del Deporte y de la Actividad Física de la C. V.

En relación a ambos expedientes este Tribunal manifiesta que no le corresponde pronunciarse en la medida que se trata de causas ajenas al ámbito de su competencia. La primera, Expediente 1/2013 por tratarse de un conflicto jurídico suscitado en el ámbito autonómico de V. y que se encuentra residenciado, adecuadamente, en sede del Tribunal del Deporte de la C. V., y en su caso, con posterioridad, en el ámbito de los tribunales contencioso-administrativos. Y la segunda causa, Expediente 2/2013, permanece suspendida sin que se haya desarrollado su instrucción en tanto recaiga resolución en el orden penal, y en todo caso, tratándose de una cuestión de índole autonómica parecería que su ámbito propio de sustanciación sería el ya empleado en el Expediente 1/2013 (órganos disciplinarios de la FMCV y, en su caso, Tribunal del Deporte de la C. V.).

QUINTO.- Cuestión distinta es la relacionada con el escrito dirigido por la recurrente al Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la RFME de fecha de 26 de diciembre de 2013. En este caso, la denunciante pone en conocimiento de la RFME una serie de actuaciones a su entender discriminatorias y excluyentes llevadas a cabo contra su persona por parte de determinados dirigentes de la FMCV, afectando a su derecho a participar, con su licencia de la federación V. homologada para competir a nivel estatal, en competiciones de otras federaciones autonómicas. En concreto, denuncia las presiones de determinados dirigentes de la FMCV en



orden a impedir la participación de la recurrente en una carrera urbana en C. (N.), y solicita que a través de la apertura del correspondiente expediente disciplinario la RFEM depure, en su caso, las correspondientes responsabilidades.

Denuncia la recurrente ante este TAD que tal solicitud de apertura de expediente no ha recibido respuesta.

Y en este punto, es donde este Tribunal ha de recordar a la RFEM el deber que pesa sobre la misma de resolver las reclamaciones presentadas ante los órganos disciplinarios deportivos, *ex* artículo 54 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, sin que dicho silencio pueda fundamentarse en la existencia de una causa penal pendiente de sustanciación, ya que dicha sentencia judicial, en su caso, afectará a las actuaciones del Expediente 2/2013 de la FMCV pero no a la denuncia cursada ante la RFEM por otra causa de pedir completamente distinta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por Dña. X urgiendo a la RFEM a que resuelva sobre la solicitud de apertura de expediente disciplinario efectuada mediante escrito de 26 de diciembre de 2013 dirigido al Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la RFME.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO